

Expte. 13-05341068-9/1 “CORREA LLANO GONZALO EN J° 406.297/54543 “CORREA LLANO GONZALO C/ LA SEGUNDA ART P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Gonzalo Corre Llano, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 157.159 caratulados “*Correa Llano, Gonzalo en J° 406.297/54.543 “Correa Llano, Gonzalo c/ La Segunda ART SA p/ Regulación de Honorarios”*”.

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Gonzalo Correa Llano, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Virginia E. Mendoza, y promueve demanda de regulación de honorarios por su intervención en representación de la Sra. Jimena Vanesa Nievas, en el trámite administrativo obligatorio impuesto por ley provincial 9017, contra LA SEGUNDA ART, solicitando se proceda a regular los honorarios correspondientes por la actuación profesional desarrollada en tramitación administrativa ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con costas.

La juez interviniente procedió a la regulación impetrada determinando la suma de \$ 35.406,43, en función de lo dispuesto por los arts. arts. 1255 CCyCN y 10 y 23 de la ley 9131). Asimismo, entiende que el art. 33 ap. III del CPCCyT no resulta aplicable al caso de autos.

Contra esa decisión el letrado interpuso recurso de apelación, se quejar respecto la disminución aplicada por la sentenciante al monto mínimo de 3 JUS dispuesto por el art. 10 de la Ley Arancelaria N° 9.131, para regular honorarios; y la omisión incurrida por la magistrada de primera instancia, de considerar el doble carácter de su actuación profesional, es decir, como patrocinante y mandatario de la trabajadora representada (art. 33 ap. III del CPCCyT)

La Tercera Cámara Civil rechaza la apelación interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Por intermedio de apoderada se presenta la parte actora e interpone recurso extraordinario provincial invocando que la Tercera Cámara de Apela-

ciones no resolvió su recurso. Sostiene que nada dijo respecto del menosprecio de su labor profesional desplegada en sede administrativa, ni de la necesidad de consultar a un perito médico de parte, ni de la trascendencia de dicho procedimiento, ni de tiempo que duró dicho proceso administrativo.

Entiende que no puede concluirse que prevalece el art. 37 de la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo por encima de las leyes provinciales 9131, 9017 y 9001.

Se agravia en cuanto se ha dejado de aplicar el art. 33 de la ley de aranceles profesionales que establece que cuando un letrado actúe como patrocinante tiene derecho a la doble regulación (patrocinante y apoderado), cuyo ejercicio está reglamentado en el CPCCyT (LEY 9001), lo cual atenta contra el ordenamiento legal, constitucional y convencional.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurso interpuesto no constituye una crítica razonada de la sentencia sino que reitera argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, sin abordar el argumento sustancial del mismo, resultando su crítica simplemente una discrepancia con lo resuelto. Y, siendo esta una etapa extraordinaria, no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones de la cámara sentenciante.

En efecto, acierta la Cámara al sostener que no correspondía la regulación de honorarios, en tanto no se ha cumplido la exigencia de la oficiosidad de la actuación y el reconocimiento total o parcial de la pretensión. (art. 37 Res. 298/2017 de la SRT).

Asimismo, se comparten las razones expuestas por la Cámara de Apelaciones interviniente en cuanto a que la Resolución 248/17 S.R.T. remite en su artículo 37 a la aplicación de los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes arancelarias de cada jurisdicción (en el caso art. 2 L.A., en tanto patrocinante de la reclamante en sede administrativa), de lo que no puede seguirse que resulte de aplicación la previsión del art. 33 del mismo ordenamiento en función de la previsión del Código Procesal de la Provincia para el caso de actuaciones en sede judicial, resultando esta normativa extraña en razón de no existir remisión expresa.

En idéntico sentido se ha expedido recientemente VE en autos n° 13-04837934-0/1(010303-54306), caratulada: “CORREA LLANO GONZALO EN J°13-04837934-0/54306 CORREA LLANO GONZALO C/ PROVINCIA ART SA P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 11 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General